

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Cali, diecinueve (19) de junio de dos mil veintiunos (2021)

Alimentos / Rad. 2021-00259-00

**AUTO INTERLOCUTORIO**

En atención a que correspondió por reparto la presente demanda de solicitud de fijación cuota de alimentos, promovida a través de apoderada judicial por DANIELA COLLANTES BERNAL contra FABIO ANDRÉS COLLANTES; se advierte que una vez surtida su revisión preliminar adolece de los siguientes requisitos:

1. Requiérase a la apoderada, a fin que acompañe el poder en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, en armonía con el 74 del Código General del Proceso, por cuanto no se avizora la trazabilidad del envío del mismo desde el correo de la poderdante a su apoderada, o que, para omitir este paso, se haya presentado personalmente ante Notario u Oficina de apoyo como lo dispone la Ley procesal.
2. Deberá atenderse en el poder conferido, lo reglado en el artículo 74 ibídem: *“En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”*.
3. Se omitió dar aplicación a los numerales 4 y 5 del artículo 82 ibídem, careciendo los hechos de la determinación necesaria para su estructuración, que a su vez incide en la falta de precisión en lo pretendido.
4. Se observa que, de acuerdo al inciso primero del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso se omitió indicar el canal digital donde puede ser notificado el demandado y deberá allegar las evidencias correspondientes tal y como lo exige el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
5. Requiérase a la parte actora a fin de aportar prueba que acredite la capacidad económica del demandado.

En consecuencia, de conformidad con lo indicado en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se inadmitirá la demanda y se concederá el término para subsanarla, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE:**

**Primero: INADMITIR** la presente demanda, por las circunstancias anteriormente narradas a fin de que la parte actora corrija los vicios anotados, dentro del

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de este proveído so pena de rechazo de conformidad con lo expuesto.

**Segundo:** Reconocer personería para actuar en nombre y representación de la parte demandante, a la abogada LIZETH PATRICIA MEDINA CAÑOLA identificada con la cédula de ciudadanía 1.144.053.160 de Cali y tarjeta profesional n.º 302.409 del Consejo Superior de la Judicatura.



RICARDO ESTRADA MORALES  
Juez

DI

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
DE SANTIAGO DE CALI**

En estado N° 090 Hoy 23 de agosto de 2021 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 del Decreto 806 de 2020).



Natalia Osorio Campuzano  
Secretaria